



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00427-00

Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el presente asunto, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye un pagaré, el cual carece de los requisitos de **claridad** y **exigibilidad porque** en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el título valor No. 001 se indicaron dos formas de vencimiento, nótese que se consignó: “Señor (es) Manuel Orlando Mosquera Hurtado el **30 de junio del año 2019** se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Bogotá por esta única de cambio sin protesto el aviso de rechazo a la orden de Luis Francisco García la cantidad de treinta y dos millones (\$32.000.000) de pesos m/l **en 3 cuotas (s) de \$11.000.000**”. [Folio 9 007CorecciónDemanda]. La redacción del documento aportado como base de la acción, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación y si esta corresponde a instalamentos o aun día cierto y determinado.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0232f539023f9b09d9f9d14c93f5b6c070d433bb61d37269710c80cc2265b9b3

Documento generado en 07/07/2022 09:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>